

candidatos con posterioridad a la presentación inicial de una lista incompleta, además de entrañar la infracción de los arts. 46.3 y 48.1 de la LOREG, atenta al derecho fundamental a la igualdad (art. 14 de la C.E.), «al conllevar... una discriminación para los partidos que cumplieron con la norma en el tiempo establecido, frente al que por este método irregular dispondría de un espacio adicional de tiempo, lo cual es a todas luces inadmisibles».

A esto cabe oponer, empero -aparte de lo expuesto en el fundamento precedente-, que la presentación de una lista que, por ser incompleta, no cumpla con lo preceptuado en el art. 46.3 de la LOREG en modo alguno produce la inadmisión, sin más, de la misma, dada la previsión legal de un trámite de subsanación de las irregularidades advertidas por la Junta Electoral o denunciadas por los demás representantes de las candidaturas (art. 47.2 de la LOREG). Semejante trámite se halla, pues, legalmente dispuesto y, además constituye una exigencia en orden a dotar de efectividad al derecho fundamental de acceso a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 de la C.E.) que asiste a los componentes de las listas presentadas. Por tanto, el motivo aducido por la actora carece de toda entidad.

4. El presente recurso queda, así, circunscrito al primero de los motivos planteados en el escrito de demanda de amparo -el de la similitud entre las denominaciones de las listas-, observando con razón el Ministerio Fiscal que en este extremo hay coincidencia con el supuesto enjuiciado en la STC de 13 de mayo de 1991 (RA núm. 933/91, interpuesto por «Los Verdes»). Trasladaremos aquí, en consecuencia, lo sustancial del razonamiento contenido en esa decisión de esta misma Sala.

En relación con el problema suscitado por la recurrente, hay un dato del máximo interés a tener en cuenta como punto de referencia: En tanto que la denominación «Los Verdes de Andalucía» corresponde a un partido político inscrito registralmente en el Ministerio del Interior, la denominación «Los Verdes Lista Ecologista-Humanista» pertenece a una coalición electoral, o sea, a una unión de partidos que han establecido «un pacto de coalición para concurrir conjuntamente a una elección» (art. 44.2 de la LOREG). Ello supone que el problema aludido de similitud de denominaciones tiene su encaje en el art. 46.4 de la LOREG, según el cual «la presentación de candidaturas debe realizarse con denominaciones, siglas o símbolos que no induzcan a confusión con

los pertenecientes o usados tradicionalmente por otros partidos legalmente constituidos».

La conexión de este art. 46.4 de la LOREG con el derecho fundamental proclamado en el art. 23.2 de la C.E. abarca varios aspectos. Mas de ellos importa destacar en este momento que el derecho de los ciudadanos que figuran en la candidatura de un partido a acceder en condiciones de igualdad a los cargos representativos con los requisitos que señalen las leyes comprende naturalmente el de la preservación de su identidad ante el electorado. Este derecho de acceso igualitario podría verse conculcado, pues, si por la Administración electoral o los órganos judiciales se admitiera la válida concurrencia de candidaturas.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por el Procurador don José Alberto Azpeitia Sánchez, en nombre de «Los Verdes de Andalucía», y en consecuencia:

1.º Anular el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Granada objeto de este recurso, así como la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 7 de mayo de 1991, en cuanto dichas resoluciones hacen referencia a la denominación de la coalición «Los Verdes Lista Ecologista-Humanista».

2.º Reconocer el derecho de la actora a que no sea proclamada la candidatura de la coalición mencionada con la denominación «Los Verdes» precediendo a «Lista Ecologista-Humanista».

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno.-Francisco Tomás y Valiente.-Fernando García-Mont y González-Regueral.-Carlos de la Vega Benayas.-Jesús Leguina Villa.-Luis López Guerra.-Vicente Gimeno Sendra.-Firmado y rubricado.

**15647** Sala Primera. Sentencia 114/1991, de 20 de mayo. Recurso de amparo electoral 991/1991. «Los Verdes de Andalucía» contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mont y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno-Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

## SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 991/1991, promovido por el partido político «Los Verdes de Andalucía», por medio de su representante electoral, don José Collado Gómez, representado por el Procurador de los Tribunales don José Alberto Azpeitia Sánchez, y asistido del Abogado don Rafael María Gómez Otero, respecto de la Resolución de la Junta Electoral de Zona de Almería de 29 de abril de 1991, en la que se proclama la candidatura de «Los Verdes, Lista Ecologista-Humanista», y en relación a la posterior sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada de 8 de mayo de 1991. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

### I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Granada el 10 de mayo de 1991, enviado por correo ordinario a este Tribunal y registrado aquí el día siguiente, 16, el partido político «Los Verdes de Andalucía» interpone recurso de amparo contra la Resolución de la Junta Electoral de Zona de Almería de 29 de abril de 1991, en la que se proclamaba la candidatura de la coalición electoral «Los Verdes, Lista Ecologista-Humanista», y contra la posterior Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada de 8 de mayo de 1991, que desestima el recurso contencioso electoral interpuesto contra la misma.

2. De la demanda y de la documentación que se adjunta se deduce la existencia de los siguientes hechos:

a) El partido político recurrente denunció ante la Junta Electoral de referencia que la coalición electoral «Los Verdes, Lista Ecologista-Humanista», utilizaba en parte un nombre y un anagrama que inducía a confusión con el suyo, estando ambos signos de identificación de la recurrente, convenientemente inscritos en el Registro de Partidos Políticos. Pese a la denuncia de estas irregularidades, la Junta proclamó la candidatura de la susodicha coalición.

b) Interpuesto recurso contencioso electoral, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, por Sentencia de 8 de mayo de 1991, desestimó el recurso y confirmó la resolución recurrida.

3. El partido político demandante de amparo entiende, sustancialmente, que ha sido lesionado su derecho fundamental constitucionalizado en el art. 23.2 de la norma suprema, pues la coalición electoral demandada se obstina en seguir usando por medios «tortuosos» los símbolos y la denominación que los propios órganos jurisdiccionales han reconocido como propios de la demandante, induciendo a confusión al electorado. Así, el Juzgado de Primera Instancia núm. 44 de los de Madrid, en Sentencia de 14 de febrero de 1991, recaída en un proceso de la Ley 62/1978, declaró el derecho preferente de la demandante a la utilización de la denominación «Verdes» y al uso del logotipo compuesto por una flor de girasol sobre fondo verde. En cambio, la coalición electoral demandada no se encuentra inscrita en registro alguno y, por ello, es imposible recurrir sus símbolos y denominación ante la jurisdicción ordinaria. Toda esta situación contraviene el mandato establecido en el art. 46.4 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (en adelante LOREG). Y no es ocioso recordar, se afirma en la demanda, que las personas jurídicas que integran la coalición electoral discutida «se encuentran relacionadas como secciones de una misma organización en los informes de la Comisión de Investigación de Sectas del Congreso de los Diputados».

Habida cuenta de lo expuesto, se solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y dicte Sentencia por la que se acuerde la no proclamación de la candidatura de la coalición «Los Verdes, Lista Ecologista-Humanista».

4. Por sendas diligencias de ordenación de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, de 16 de mayo de 1991, se dispuso: a) Tener por recibido el precedente escrito de interposición del recurso; b) Conceder a la representación del partido político recurrente un plazo de

un día para que compareciera por medio de Procurador con poder a tal efecto; c) Dar traslado de la demanda al Ministerio Fiscal, para que formulase alegaciones en el plazo de un día; d) Emplazar a la coalición «Los Verdes, Lista Ecologista-Humanista», por medio de su representante legal la Procuradora señora Rodríguez Pechín, para que formulase alegaciones en el plazo de dos días, y al no constar que hubiese sido emplazada por el Tribunal Superior de Justicia de referencia. Dando cumplida respuesta al requerimiento indicado, compareció en el proceso el Procurador don José Alberto Azpeitia Sánchez, en representación de la asociación recurrente.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones presentado el 17 del presente mes, interesa de este Tribunal que otorgue el amparo que se solicita, y se remite a las alegaciones formuladas en el RA núm. 990/91, donde, a su vez, se reseña la doctrina expuesta en la STC de 13 de mayo de 1991 (RA 933/91).

6. Por su parte, la coalición electoral demandada dejó transcurrir el plazo concedido sin formular alegaciones.

## II. Fundamentos jurídicos

Unico.—El partido político «Los Verdes de Andalucía» denuncia en su queja de amparo constitucional que la Junta Electoral de Zona de Almería ha proclamado indebidamente la candidatura a las elecciones municipales de la coalición electoral «Los Verdes, Lista Ecologista-Humanista», ya que la denominación de ésta induce a confusión con la suya propia, convenientemente inscrita en el Registro de Partidos Políticos; esta situación, que la desestimación del posterior recurso contencioso electoral por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía confirma, vulnera lo dispuesto en el art. 46.4 de la LOREG y redundante, a su juicio, en una lesión del derecho fundamental enunciado en el art. 23.2 de la Constitución.

Así reseñado el objeto del presente recurso de amparo electoral, resulta haber una sustancial igualdad con los supuestos ya examinados por las Sentencias de esta Sala 105 y 107/1991, de 13 de mayo, recaídas en los recursos de amparo núms. 929 y 933/91, toda vez que son las mismas las partes en litigio y coincide la materia debatida, así como las normas constitucionales y legales de relevancia, y la doctrina constitucional aplicable a los hechos. Ello permite a este Tribunal remitirse ahora a la fundamentación expuesta con detalle en ambas Sentencias, y reiterar el criterio utilizado en aquellos casos, relativo al derecho preferente de uso de sus denominaciones y símbolos que ostentan los partidos políticos inscritos en el correspondiente registro, frente a las coaliciones electorales constituidas para cada proceso electoral (o para

varios convocados en la misma fecha) y que no sobreviven al mismo; derecho preferente que se desprende de lo establecido en el art. 46.4 de la LOREG y forma parte del contenido esencial del derecho fundamental de los ciudadanos que figuran en las candidaturas de un partido a acceder en condiciones de igualdad a los cargos representativos con los requisitos que señalan las leyes (art. 23.2 de la Constitución), con el fin de preservar su identidad ante el electorado.

En virtud de lo razonado, debe estimarse que el acuerdo impugnado de la Junta Electoral de Zona de referencia ha lesionado el derecho fundamental que el art. 23.2 de la Constitución reconoce a los miembros de la candidatura del partido político recurrente, al haber proclamado la candidatura de una coalición electoral cuya denominación induce a confusión ante el electorado con la suya propia.

Por el contrario, ha de considerarse que los símbolos elegidos como logotipos (el sol y la hoja de girasol) por las candidaturas enfrentadas, aunque presenten semejanzas, son perfectamente identificables y diferentes entre sí (SSTC 106 y 107/1991, de 13 de mayo, recursos de amparo núms. 931 y 933/91).

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

- Otorgar el amparo promovido por el partido político «Los Verdes de Andalucía».
- Anular el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Almería, de 29 de abril de 1991, y la posterior Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada de 8 de mayo de 1991, en el recurso núm. 612/91.
- Reconocer el derecho del partido político actor a que no sea proclamada la candidatura de la coalición electoral demandada con la denominación «Los Verdes», precediendo a «Lista Ecologista-Humanista».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmados y rubricados.

**15648** Pleno. Sentencia 115/1991, de 23 de mayo. Conflicto positivo de competencia 1.076/1986. Promovido por la Generalidad de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 23 de mayo de 1981, que aprobó el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero.

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, ha pronunciado

## EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

## SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 1.076/1986, promovido por la Generalidad de Cataluña, representada por su Abogado don Ramón Riu i Fortuny, en relación con el punto 10 del apartado IV, el punto 20 del apartado V y el último párrafo del punto 29 del apartado VI, del anejo único de la Orden de 23 de mayo de 1986, por la que se aprobó el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero. Ha comparecido el Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta y ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de este Tribunal.

## I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 14 de octubre de 1986, el Abogado de la Generalidad de Cataluña, en nombre y

representación de la misma, plantea conflicto positivo de competencia contra el Gobierno de la Nación, por estimar que el ordinal primero, en relación con el punto 10 del apartado IV, el punto 20 del apartado V y el último párrafo del punto 29 del apartado VI del anejo de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 23 de mayo de 1986, por la que se aprobó el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, vulnera las competencias que constitucional y estatutariamente corresponde a la Comunidad Autónoma.

2. La demanda se basa en las siguientes alegaciones:

a) La Orden objeto del conflicto tiene una doble finalidad: adaptar la normativa interna al Derecho Comunitario Europeo y refundir en un texto único la normativa anteriormente existente. La materia de control y certificación de semillas y plantas de vivero encaja dentro de la rúbrica agricultura, competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en virtud de los arts. 12.1.4 y 25.2 EAC, y dentro de los límites que los mismos establecen. Además, el Real Decreto 2.033/1983, de 29 de junio, traspasó a Cataluña los servicios del Estado en la materia.

b) El que la norma objeto del conflicto se haya dictado para adaptar la legislación española a las Directivas comunitarias no supone título competencial específico del Estado, referido a la ejecución interna de los tratados, pues ni el art. 149.1.3 ni el 93, ambos de la C.E., pueden tener ese alcance, mientras que el art. 27.3 EAC atribuye a la Generalidad de Cataluña la adopción de las medidas necesarias para la ejecución de los tratados y convenios internacionales incluido el Derecho Comunitario derivado, actuando en ejercicio de las funciones de desarrollo legislativo y reglamentario y de ejecución administrativa estatutariamente reconocidas. La Generalidad de Cataluña es la instancia nacional que ha de cumplir las Directivas comunitarias en materia de agricultura con los medios que estime oportunos, habiendo de entenderse únicamente como derecho supletorio en Cataluña la aplicación por el Ministerio de Agricultura de las correspondientes Directivas.

c) El nuevo Reglamento contiene tres preceptos que constituyen una clara invasión de las competencias de la Generalidad y un intento de atribuir al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero unas funciones de desarrollo normativas y ejecutivas que en Cataluña